Resolución N° 600.36.26.0031 *fecha 15 de abril del 2026*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA REVERSION A CUENTAS POR COBRAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

HECHOS

Que dentro del expediente N°. 800.11.10.010, la Dirección Territorial Primavera profirió el acto administrativo N.° 600.6.20.0080 de fecha 21 de mayo de 2020, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados al señor ZAID RAMIZ SOUKI, identificado con cédula de ciudadanía N.° 18.261.424, quien actúa en calidad de persona natural comerciante bajo el establecimiento de comercio denominado "EMPACADORA DE AGUA VITA", identificada con NIT 18.261.424-4, disponiéndose el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($2.618.970), el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos.

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió la factura N.° SAFE 1261 del 28 de febrero del año 2022, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($2.618.970 a nombre de EMPACADORA DE AGUA VITA", identificada con NIT 18.261.424-4

Que dentro del expediente N.° 600.10.2.18.0008, la Dirección Territorial Primavera profirió el acto administrativo N.° 600.6.21.072 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3, disponiéndose el pago de la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE ($1.065.060), el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió la factura N.° SAFE 1549 del 17 de mayo del año 2022, por valor de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE ($1.065.060) a nombre del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3

Que dentro del expediente N.° 800.33.1.09.025, la Dirección Territorial Primavera profirió el acto administrativo N.° 600.6.21.0136 de fecha 01 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE VERDE, identificada con NIT 900.264.129-9, disponiéndose el pago de la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($5.132.512), el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos

No obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió la factura N.° SAFE 1411 del 21 de abril del año 2022, por valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($5.132.512), a cargo de la UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE VERDE, identificada con NIT 900.264.129-9

Que dentro del expediente N.º 600.29.2.21.0003, la Dirección Territorial Primavera, emitió acto administrativo N.º 600.6.22.0031 de fecha 14 de febrero del 2022, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita por control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados a la señora NOHORA LUZ CORREA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.573.377, donde se dispuso cancelar la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($737.948) M/CTE. el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos.

Que, no obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió factura N.° SAFE 3231 del 21 de17 de agosto de 2023, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($737.948) M/CTE a cargo de NOHORA LUZ CORREA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.573.377

Que dentro del expediente N. º800.33.2.14.021, la Dirección Territorial Primavera, emitió acto administrativo N. º600.6.22.0039 de fecha 17 de febrero del 2022 mediante el cual se ordenó la práctica de una visita por control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados a favor del

Señor ÁNGEL EMIRO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.072.076, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($737.948). el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos.

Que, no obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió la factura N.° SAFE 3231 del 21 de17 de agosto de 2023, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($737.948). M/CTE a cargo de ÁNGEL EMIRO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.072.076

Que dentro del expediente N.° 600.29.2.21.0004, la Dirección Territorial Primavera, emitió acto administrativo N.° 600.6.22.0047 de fecha 17 de febrero del 2022 mediante el cual se ordenó la práctica de una visita por control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados a favor de la señora CARLINA ROJAS AQUINO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 21.248.504 por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($737.948). el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos.

Que, no obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió la factura No SAFE 3359 del 13 de septiembre del año 2023, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($737.948). M/CTE a cargo de CARLINA ROJAS AQUINO, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 21.248.504.

Que dentro del expediente N.° 140.07.02.0023, la Dirección Territorial Primavera, emitió acto administrativo N. ° 600.6.21.0365 de fecha 09 de diciembre del 2021, mediante el cual se ordenó la práctica de una vista por control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO- VICHADA (SEPPCA S.A), identificada con NIT 842.000.130-4 por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($4.882.513). el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos.

Que, no obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió la factura No SAFE 1225 del 24 de febrero de 2022 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($4.882.513) a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO- VICHADA (SEPPCA S.A), identificada con NIT 842.000.130-4.

Que dentro del expediente N.° 800.33.1.09.010, la Dirección Territorial Primavera, emitió acto administrativo N.° 600.6.22.0011 de fecha 09 de febrero del 2022, mediante el cual se ordenó la práctica de una vista por control y seguimiento, a los permisos ambientales otorgados a la sociedad VIFASE S EN C.S, identificada con el NIT 830.050.010-9 , representada legamente por el señor FABIO LOZADA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 17.106.043 de Bogotá D.C , y así mismo se dispuso cancelar la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (5.098.929) M/CTE. el cual fue notificado en indebida forma, razón por la cual no adquirió firmeza ni produjo efectos jurídicos.

Que, no obstante, lo anterior, el área de recaudos expidió la factura No SAFE 3227 del 17 de agosto de 2023 por valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (5.098.929) M/CTE a cargo de VIFASE S EN C.S, identificada con el NIT 830.050.010-9.

Ahora bien, es importante señalar que los actos administrativos que dieron origen a los registros contables objeto del presente pronunciamiento no fueron notificados en debida forma, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se configura lo previsto en el artículo 72 ibídem, el cual establece que: "*Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*".

Así las cosas, al no haberse surtido en debida forma la notificación de los actos administrativos, estos no adquirieron firmeza ni produjeron efectos jurídicos, razón por la cual no resultaba procedente la generación de obligaciones exigibles ni la expedición de las facturas derivadas de los mismos.

Que, en virtud de lo anterior, los actos administrativos que dieron origen a los registros contables objeto del presente análisis carecen de eficacia jurídica, al no haberse surtido el requisito esencial

de la notificación, indispensable para su validez y oponibilidad frente a los administrados, circunstancia que impide conferirles efectos vinculantes, exigibilidad o ejecutoriedad.

En consecuencia, las decisiones contenidas en los referidos actos administrativos no pueden ser consideradas como títulos ejecutivos válidos, en tanto no reúnen los presupuestos legales de ser claras, expresas y exigibles, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente y en los principios que rigen la jurisdicción coactiva.

Que, al no configurarse una obligación exigible en debida forma, los registros contables derivados de tales actos no constituyen cartera susceptible de cobro, ni de depuración por las causales previstas en el Estatuto Tributario, el Decreto 445 de 2017 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, por cuanto no existe una obligación jurídicamente consolidada.

Que la situación descrita fue objeto de análisis, dejándose constancia de la misma en el documento denominado "Check List – Evaluación Preliminar de Depuración", el cual se incorpora y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, así mismo, los miembros del Comité de Cartera conocieron la referida situación y recomendaron la reversión de los registros contables, tal como consta en el Acta de Comité N.° 10, celebrada el 04 de noviembre de 2025, los cuales se relacionan a continuación:

NO.	NOMBRE	NIT/C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FACTURA	FECHA DE FACTURACIÓN	VALOR A CAPITAL
1	EMPACADORA AGUA VITA	18.261.424	600.6.20.0080	22/05/2020	1261	22/02/2022	$2.618.970
2	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	892.099.305	600.6.21.072	05/08/2021	1549	17/05/2022	$1.065.060
3	UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE	900.264.129	600.6.21.0136	01/10/2021	SAFE-1411	21/04/2022	$5.132.512
4	NOHORA LUZ CORREA BERNAL	41.573.377	600.6.22.0031	14/02/2022	SAFE 3231	17/08/2023	$737.948
5	ÁNGEL EMIRO MENA	15.072.076	600.6.22.0039	17/02/2022	SAFE 3234	17/08/2023	$737.948
6	CARLINA ROJAS AQUINO	21.248.504	600.6.22.0047	17/02/2022	SAFE 3359	13/09/2023	$737.948
7	VIFASE S EN C S	830.050.010	600.6.22.0011	09/02/2022	SAFE 3227	17/08/2023	$5.098.929
8	SEPPCA	842.000.130	600.6.21.0365	09/12/2021	SAFE 1225	24/02/2022	$4.882.513

Tabla No. 1

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La falta de notificación, o notificación irregular de los actos administrativos, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad ante los administrados, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (...) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...)
> (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.* (...)
>
> *9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba*

asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

> *(...) la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. (...)*

Así mismo es importante precisar que la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad de los actos administrativos derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA", donde frente al particular concluye lo siguiente:

> *(...) 2.2.3 INOPONIBILIDAD*
> *La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante, requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.*
>
> *2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.*
>
> *A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y; (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.*
>
> *La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.*
>
> *En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo.* (...) (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es necesario indicar que todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del Código General del Proceso exige que esa obligación sea clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

De otra parte, la Resolución 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, a través de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2025

> ***ARTÍCULO 113. – CAUSALES****: Son causales de extinción de las obligaciones constituidas a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia y darán lugar a la terminación del proceso de cobro y archivo del expediente, las siguientes:*
>
> ***PARAGRAFO****. Las obligaciones que hayan sido facturadas sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de Cartera serán depuradas del sistema financiero mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se fundamenten las razones que dieron lugar al incumplimiento, previa recomendación expresa de los miembros del Comité de Cartera.*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SUBSEDE LA PRIMAVERA

Examinados los casos, es claro que los actos administrativos que dieron origen a las facturas objeto de la presente reversión no fueron notificados en debida forma, circunstancia que impidió que los interesados conocieran oportunamente su contenido y alcances, configurándose así una irregularidad sustancial que los hace inoponibles.

Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, disposición según la cual la falta o irregularidad en la notificación impide que esta se entienda realizada, con la consecuencia de que la decisión no produce efectos jurídicos y, en consecuencia, no es exigible ni susceptible de ejecución.

Así las cosas, se trata de actos administrativos que no sirven de título ejecutivo, pues carecen de los requisitos esenciales de ser claros, expresos y exigibles, exigidos por la normatividad para su validez.

Adicionalmente, estos fueron objeto de facturación para el inicio del proceso de cobro, sin que se cumplieran los requisitos mínimos previstos en el Estatuto Tributario y en el reglamento interno de recaudo de cartera, lo que refuerza la improcedencia de su exigibilidad.

Ahora, al no configurarse una obligación exigible en debida forma, los registros contables derivados de tales actos no constituyen cartera susceptible de cobro ni de depuración, conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario, el Decreto 445 de 2017 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

En ese orden de ideas, los registros contables originados en dichos actos carecen de soporte jurídico válido, por lo que resulta procedente ordenar su reversión, en aras de restablecer la legalidad contable y administrativa, ello en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 113 de la Resolución No. 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, que modificó parcialmente la Resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2020, y en la cual se precisa expresamente la procedencia de la reversión en los casos en que se adviertan irregularidades de este tipo.

Para finalizar, corresponde señalar que la situación descrita fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité de Cartera, quienes recomendaron la reversión de los registros contables, según consta en el Acta No. 10 del 04 de noviembre de 2025.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de Primavera procederá a ordenar la reversión de los registros contables de las facturas relacionadas en la tabla No. 1.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la reversión a las cuentas por cobrar correspondientes a los valores contenidos en las facturas que se relacionan a continuación, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

NO.	NOMBRE	No. IDENTIFICACIO	ACTO ADMINISTRATIV	FECHA DE EXPEDICIÓN	FACTURA	FECHA DE FACTURACIÓN	VALOR A CAPITAL
1	EMPACADORA AGUA VITA	18.261.424	600.6.20.0080	22/05/2020	1261	22/02/2022	$2.618.970
2	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	892.099.305	600.6.21.072	05/08/2021	1549	17/05/2022	$1.065.060
3	UNIÓN TEMPORAL HORIZONTE	900.264.129	600.6.21.0136	01/10/2021	SAFE-1411	21/04/2022	$5.132.512
4	NOHORA LUZ CORREA BERNAL	41.573.377	600.6.22.0031	14/02/2022	SAFE 3231	17/08/2023	$737.948
5	ÁNGEL EMIRO MENA	15.072.076	600.6.22.0039	17/02/2022	SAFE 3234	17/08/2023	$737.948
6	CARLINA ROJAS AQUINO	21.248.504	600.6.22.0047	17/02/2022	SAFE 3359	13/09/2023	$737.948
7	VIFASE S EN C S	830.050.010	600.6.22.0011	09/02/2022	SAFE 3227	17/08/2023	$5.098.929
8	SEPPCA	842.000.130	600.6.21.0365	09/12/2021	SAFE 1225	24/02/2022	$4.882.513

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo remítase copia del mismo al área de Recaudos y Contabilidad para que procedan de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Subsede La Primavera – Vichada.

Proyectó: Daniela Pantoja
Profesional de apoyo CPS- 2026-070

Vanessa Cuevas
Profesional de apoyo CPS- 120-12-13-25-545